



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

RESOLUCIÓN N° **0033** 27 ENE 2023

“Por medio de la cual se confirma decisión adoptada mediante Resolución No 0662 de fecha 15 de diciembre de 2022”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0662 de fecha 15 de diciembre de 2022, se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-86948, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, presentada por el señor ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ identificado con la CC No 5.163.113.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 20 de diciembre de 2022.

Que el día 27 de diciembre de 2022 y encontrándose dentro del término legal, el señor ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ identificado con la CC No 5.163.113, allegó escrito manifestando **“la total disposición de continuar el trámite ...”** y señalando que frente a lo requerido por Corpocesar **“no fue clara la respuesta entregada quizás por una mala interpretación de lo solicitado...”**. En virtud de ello anexa el PUEEA corregido, **“en aras de dar continuidad al trámite en curso...”**

Que en la resolución supra- dicha Corpocesar señaló lo siguiente:

1. El señor ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ identificado con la CC No 5.163.113, solicitó a Corpocesar concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-86948, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar.
2. Mediante oficio SGAGA-CGITGJA-0607 del 23 de junio de 2022, con reporte de entrega de fecha 10 de agosto de 2022, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.
3. En fecha 25 de agosto de 2022 se allegó respuesta parcial a lo requerido.
4. El peticionario manifestó haber presentado el PUEAA **“a nombre de Palmas La Cartuja SAS porque es el nombre que se le ha asignado al predio desde que se estableció la palma de aceite. Siendo propietario del predio y el representante legal de la sociedad el señor Erasmo Lacouture Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 5163113 propietario de dicho predio.”** En virtud de ello cabe recordar al peticionario, que en el requerimiento anterior la Corporación fue clara al señalar que, si la concesión de aguas no correspondía a la sociedad sino a la persona natural, el PUEA debería corregirse. Ello no sucedió y nos encontramos frente a solicitud de concesión de una persona natural (Erasmo Lacouture Gutiérrez), con PUEAA a nombre de una persona jurídica (Palmas La Cartuja SAS), lo cual no es legalmente procedente. Lo expresado constituye incumplimiento de lo requerido por la Corporación.

Que en virtud de lo anterior, mediante resolución No 0662 de fecha 15 de diciembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio de matrícula inmobiliaria No. 190-86948, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, presentada por el señor ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ identificado con la CC No 5.163.113, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0033 **27 ENE 2023**

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se confirma
decisión adoptada mediante Resolución No 0662 de fecha 15 de diciembre de 2022.

2

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 091-2022."

Que luego de haberse decretado el desistimiento y dentro del plazo para presentar recurso de reposición, el peticionario entrega nuevamente el PUEAA, señalando su interés de continuar el proceso.

Que el escrito allegado constituye impugnación en contra de lo decidido y amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere.
3. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Ello significa que el recurso que concede la ley en contra de la resolución de desistimiento, no es una nueva oportunidad para que el usuario aporte el PUEAA. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página [webwww.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp](http://www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp), en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio :

"En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?"

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano".
(Subrayas fuera de texto)

Que el requerimiento informativo se efectuó mediante oficio SGAGA-CGITGJA-0607 del 23 de junio de 2022, con reporte de entrega de fecha 10 de agosto de 2022. En consecuencia y de conformidad con la ley, el plazo para presentar el PUEAA corregido venció el 10 de septiembre de 2022. En este momento no es procedente aceptarlo y lo que debe hacer el usuario es presentar una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales, porque el expediente se archiva. Para el efecto vale recordar que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0033 27 ENE 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se confirma decisión adoptada mediante Resolución No 0662 de fecha 15 de diciembre de 2022.

3

se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Se reitera que el recurso es oportunidad para controvertir la decisión, para demostrar que la entidad no tenía razón en sus argumentos, pero no es oportunidad para presentar lo que en su oportunidad no se entregó.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub. - Exámine no existen razones para aclarar modificar, adicionar o revocar la decisión y se procederá a confirmarla.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 0662 del 15 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ identificado con la CC No 5.163.113 a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **27 ENE 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 091-2022

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306